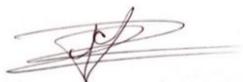


CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 07 de octubre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00360 – 00

Asunto : Inadmite Demanda

Armenia, 09 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2) No guarda relación el poder y el hecho 37 de la demanda, en cuanto a que se enuncia en el poder que el demandado Pablo Arturo Gutiérrez Rodríguez esta domiciliado en la ciudad de Armenia y en el hecho 37 de la demanda se enuncia que este tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá. Observándose que en el acápite de notificaciones se enuncia la dirección para notificación la dirección calle 6 Norte número 16-43 del edif. Angles Apto 405.
- 3) Algunas páginas del escrito de la demanda se encuentran ilegibles, razón por la cual se requiere sea allegado nuevamente el escrito de demanda, de manera legible.
- 4) En el hecho tercero, doce literal a, treinta y seis, se enuncia el garaje número 4, el cual revisando los documentos anexados con la demanda no hace parte del apartamento objeto de las pretensiones de la demanda, por tanto deberá ser aclarada tal situación.
- 5) Se advierte que los hechos del 16 al 21 no fueron objeto de estudio por parte del Juzgado en atención a que se encuentran ilegibles.
- 6) El hecho 28 de la demanda se estipula un valor comercial del inmueble por la suma \$250.000.000, prueba que no es anexada con la demanda, situación por la cual debe ser aclarada la demanda en cuanto a la cuantía o enunciado hecho en ese sentido. Por cuanto las pretensiones las estimo en \$89.087.000.
- 7) Se advierte que no es posible efectuar revisión del acápite de notificaciones de la demanda por cuanto se torna ilegible, razón por la cual se le advierte

a la parte demandante que en dicho acápite deberán estar indicados los correos electrónicos de los demandados conforme al decreto 806 de 4 junio de 2020.

- 8) Se tiene que la parte demandante solicita la medida cautelar [pág 18-19 cuad. único] dentro del presente proceso, y de conformidad a lo dispuesto en la ley procesal [Numeral 7º del Art 384 de CGP en concordancia con el art 590 del CGP], se fija como caución la suma de cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos [\$4.850.000] moneda corriente. Lo anterior con el fin de responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a terceras personas. Deberá acercar el correspondiente recibo de pago¹ [Artículo 1068 del C. Co.].
- 9) En los anexos de la demanda se enuncia en el numeral 5 que se aporta constancia de haberse remitido la demanda a los demandados, sin que esta obre dentro del expediente.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de simulación contractual de Patricio Gutiérrez Montoya c.c. 7.549.582 en contra de Marina Gutiérrez Giraldo c.c. 41.905.846, Andrea Gutiérrez Rodríguez c.c. 1.094.910.023 y Pablo Arturo Gutiérrez Rodríguez c.c. 1.094.884.578, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Daniel Céspedes Luna con cc 89.004.019 y T.P. 115.143 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, para solo los efectos de este auto.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

13 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

ljr.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Contrato de seguro, tercera edición, Dupré Editores, Bogotá D. C. 1999, p. 296 y 297.